

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 161/2025, de 30 de enero de 2025

Sala de lo Civil

Rec. n.º 646/2020

SUMARIO:**Contrato de seguro de daños. Procedimiento pericial del art. 38 LCS: requisitos y procedencia**

El motivo, al igual que los argumentos de la parte en primera y segunda instancia parte de unas premisas no acreditadas, cuales son que la aseguradora había aceptado el siniestro y que la única divergencia se refería a la cuantificación de los daños (indemnización) por lo que se inició el procedimiento de tasación pericial previsto en el art. 38 LCS, que quedó abortado al no procederse al nombramiento del tercer perito.

Sin embargo, tales premisas caen por su base desde el momento en que no consta que la aseguradora aceptara el siniestro. Al contrario, antes de la contestación a la demanda ya había enviado a la asegurada un informe de un perito del Consorcio de Compensación de Seguros que consideraba que los daños no tenían relación con los fenómenos atmosféricos invocados. Y lo primero que hizo al ser emplazada en el procedimiento fue solicitar la intervención provocada del Consorcio, a quien atribuía, en su caso, la cobertura del siniestro. Pero es que, además, la aseguradora no llegó a participar propiamente en el procedimiento del art. 38 LCS, ya que lo único que hizo fue oponer el informe del perito del Consorcio que descartaba la cobertura.

La obligatoriedad (o no) del procedimiento de peritos previsto en el art. 38 LCS ha sido analizada repetidamente por la jurisprudencia de esta sala, y como regla general, cuando se dan las condiciones necesarias para su utilización, el procedimiento pericial del art. 38 LCS es obligatorio, de tal manera que, si se cumplen los presupuestos que la ley establece para que el procedimiento pericial sea el procedente para dirimir una controversia entre las partes, ni el asegurador ni el tomador/asegurado son libres para decidir que prefieren acudir a los tribunales para su resolución.

Los peritos a los que se refiere el art. 38 LCS son los tasadores o valoradores de los siniestros que se producen en el ámbito de los seguros de daños. Y las controversias o discrepancias que deben resolver se refieren únicamente a la cuantificación del daño causado por el siniestro en los bienes y derechos asegurados. A sensu contrario, los peritos no están llamados a resolver discrepancias que se refieran a la «existencia del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, y las circunstancias que pudieron influir en su origen o en el resultado» .

Como consecuencia de ello, no deben resolverse por medio del procedimiento pericial del art. 38 LCS las siguientes controversias:

(i) Los supuestos en los que el asegurador ha rehusado el siniestro comunicado tempestivamente por el asegurado.

(ii) Los siniestros derivados de los seguros de responsabilidad civil, puesto que realmente no existe una controversia entre el asegurado y el asegurador sobre el valor de los daños que deban indemnizarse.

(iii) Las cuestiones de carácter jurídico en las que no estén de acuerdo las partes (por definición, los peritos no pueden serlo de derecho, por lo que deben limitar su intervención a la resolución de las diferencias relativas a cuestiones de pura valoración de daños). En palabras de la citada sentencia 575/2021, de 26 julio, este efecto vinculante e indiscutible «no se extiende a cuestiones ajenas a la cuantificación de la prestación debida por el asegurador y no impide a éste [al asegurador] cuestionar la existencia del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, y las circunstancias que pudieron influir en su origen o en el resultado». Por lo que la propia sentencia concluye que está excluido «con respecto a las cuestiones concernientes a la

Síguenos en...



interpretación del contrato de seguro y determinación del ámbito de la cobertura suscrita, dada su naturaleza estrictamente jurídica y no de mera liquidación del daño».

Como corolario de tales consideraciones, podríamos afirmar que las partes del contrato de seguro están necesariamente obligadas a dirimir sus controversias por medio del procedimiento pericial regulado en el art. 38 LCS en todos aquellos casos en los que un siniestro haya sido aceptado por el asegurador de un seguro de daños, pero existan discrepancias entre asegurador y tomador/asegurado únicamente en cuanto a la valoración de los bienes y derechos objeto de la cobertura. Y no lo están cuando su discrepancia exceda de la mera cuantificación del daño.

PONENTE: D. PEDRO JOSE VELA TORRES

Magistrados:

D. PEDRO JOSE VELA TORRES

D.IGNACIO SANCHO GARGALLO

D.RAFAEL SARAZA JIMENA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 161/2025

Fecha de sentencia: 30/01/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 646/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/01/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ORENSE SECCION N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 646/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Síguenos en...



Sentencia núm. 161/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 30 de enero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Lambone en Casa S.L., representada por la procuradora D.^a María del Pilar Fernández Bello, bajo la dirección letrada de D. Jorge Ballines García, contra la sentencia núm. 1/2020, de 3 de enero, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Orense, en el recurso de apelación núm. 267/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 106/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de O Barco de Valdeorras. Ha sido parte recurrida Generali España de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el procurador D. Jorge Vega Álvarez y bajo la dirección letrada de D. Luis Souto Maqueda.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Tramitación en primera instancia**

1.-La procuradora D.^a María del Pilar Fernández Bello, en nombre y representación de Lambone en Casa S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Generali España de Seguros y Reaseguros S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que estimando la demanda formulada:

»1º Condene a la compañía de seguros GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., a que abone a mi representada, LAMBONE EN CASA S.L., la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS (13.950,00 euros) de principal.

»2º.- Alternativa y de forma subsidiaria a la petición anterior, para el improbable supuesto de que esta no fuera estimada, se condene a la compañía de seguros GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUORS S.A., a que abone a mi representada, LAMBONE EN CASA S.L., la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS (2.800,00 euros) cantidad esta última reconocida como indemnizable por la demandada y que nunca, a mi representado, le fue abonada.

»3º.- Y se condene a la demandada al abono de los intereses de mora previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y costas de este procedimiento»

2.-La demanda fue presentada el 12 de abril de 2018 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de O Barco de Valdeorras, se registró con el núm. 106/2018. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.-El procurador D. Jorge Vega Álvarez, en representación de Generali España de Seguros y Reaseguros S.A, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas al demandante.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de O Barco de Valdeorras dictó sentencia n.º 14/2019, de 14 de febrero, con la siguiente parte dispositiva:

«Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a María Pilar Fernández Bello en nombre y representación de LAMBONE EN CASA SL frente a GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por el procurador D. Jorge Vega

Síguenos en...



Álvarez, en el ejercicio de acción de reclamación de cantidad por cuantía de 13950 euros, como pretensión principal, y 2800 euros como pretensión alternativa y de forma subsidiaria a la anterior, y debo de condenar y condeno a la demanda a pagar al actor la cantidad de 2800 euros, con los intereses devengados por aplicación del art 20 de la Ley de Contrato de Seguro, condenando en costas a la entidad demandada».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Lambone en Casa S.L.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Orense, que lo tramitó con el número de rollo 267/2019 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 3 de enero de 2020, cuya parte dispositiva establece:

«Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Lambone en Casa SL contra la sentencia, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de O Barco de Valdeorras en juicio ordinario n.º 106/18, rollo de apelación núm. 267/19, que, consecuentemente se confirma en su integridad, imponiendo a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para apelar».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.-La procuradora D.ª María del Pilar Fernández Bello, en representación de Lambone en Casa S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- De conformidad con el motivo 2.º del artículo 469.1 LEC infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia por infracción del artículo 465.4 de la LEC.

»Segundo.- Por vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, al apartarse la sentencia recurrida, en nuestra modesta opinión, de las reglas generales sobre el vencimiento en materia de costas previstas en el art. 394 LEC».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Único.- Se formula por oposición de la Sentencia recurrida a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo (art. 477.1.3º y 477.3). Por infracción de ley, por inaplicación del párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley del Contrato de Seguro. (ley 50/1980 de 8 de octubre) sobre que dicho procedimiento es imperativo y que todos los términos en que se expresa son de la misma naturaleza, sin que se deje margen alguno a la voluntad de las partes para dejar de cumplir lo ordenado, en el mismo, siempre que no haya acuerdo entre las partes sobre la indemnización y que la ley de contrato de seguro establece con carácter imperativo un único modelo de procedimiento, que solo puede modificarse, conforme al artículo 2 de la Ley de Contrato de Seguro, en beneficio del asegurado».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 23 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto por la representación procesal de Lambone en casa, S.L., contra la sentencia dictada el 3 de enero de 2020 por la Audiencia Provincial de Orense, Sección Primera, en el recurso de apelación n.º 267/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 106/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Barco de Valdeorras».

Síguenos en...



3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 23 de enero de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-Los días 10 y 11 de diciembre de 2017 tuvo lugar un temporal con fuertes vientos que dañaron la cubierta de una nave propiedad de la compañía mercantil Lambone en Casa S.L. (en adelante, Lambone), sita en el Km 19.100 de la carretera de Rubiana, en O Barco de Valdeorras.

2.-En esas fechas, Lambone tenía suscrito un seguro de daños con la compañía Generali España de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Generali).

3.-Lambone formuló una demanda contra Generali, en la que solicitaba que se la condenara al pago de una indemnización de 13.950 €, conforme al dictamen pericial elaborado por un ingeniero técnico industrial. La demandante alegó que la aseguradora estaba vinculada por ese informe, pues al requerirla para que designase uno por su parte, para seguir el procedimiento extrajudicial del art. 38 de la Ley de Contratos de Seguro (LCS), no lo hizo.

4.-La aseguradora se opuso a la demanda y alegó la inaplicabilidad del citado art. 38 LCS, pues no solo existía disconformidad en relación con la cuantía de la indemnización, sino que también existía controversia sobre la cobertura del siniestro, que según ella correspondía al Consorcio de Compensación de Seguros, al que transfirió la tramitación del siniestro, y que nombró un perito que determinó que no existía daño indemnizable.

5.-La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda, al considerar que no era de aplicación el art. 38 LCS, pero apreciar que existía cobertura por parte de la aseguradora y que el daño ascendía a 2.800 €.

6.-El recurso de apelación interpuesto por la aseguradora fue desestimado por la Audiencia Provincial, al considerar que, en contra de lo afirmado por la parte apelante, la aseguradora sí nombró su perito, y que el procedimiento del art. 38 LCS quedó incompleto, ante las discrepancias entre las partes, porque no se dio el siguiente paso, que hubiera sido nombrar el tercer perito.

7.-Lambone ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Primer motivo de infracción procesal. Incongruencia extra petita en segunda instancia

Planteamiento:

1.-El primer motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2.º LEC, denuncia la infracción del art. 465.5 LEC.

2.-En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida incurre en *reformatio in peius*, al tomar como elemento decisorio que hubiera existido designación de perito por la aseguradora, cuando eso no había sido controvertido en el procedimiento.

Decisión de la Sala:

1.-El art. 465.5 LEC establece:

Síguenos en...



«El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado».

El precepto constituye una concreción del principio dispositivo, que atribuye a las partes la posibilidad de disponer sobre el objeto del proceso, y se traduce en que la Audiencia Provincial sólo puede revisar el pleito asumiendo funciones de instancia, tanto en cuestiones fácticas como jurídicas, si la controversia se reproduce o subsiste en esa segunda instancia (sentencias 722/2006, de 6 de julio; 610/2010, de 1 de octubre; 419/2021, de 21 de junio, 611/2021, de 20 de septiembre y 341/2022, de 3 de mayo). Y supone una proyección del principio de congruencia a la segunda instancia (sentencias 306/2020, de 16 de junio; 611/2021, de 20 de septiembre; y 341/2022, de 3 de mayo).

2.-En primera instancia se había debatido la pertinencia de la obligatoriedad y vinculación del procedimiento pericial del art. 38 LCS y el debate se reprodujo en la segunda instancia. La Audiencia Provincial hace referencia a la designación de perito por la aseguradora, pero no es esa la razón decisoria del fallo, sino que la razón por la que, al desestimar el recurso de apelación, confirma la sentencia de primera instancia, es que había discrepancias entre las partes sobre la cobertura y no se completó el procedimiento mediante el nombramiento del tercer perito, por lo que el dictamen del perito nombrado por la demandante no podía tener el carácter vinculante pretendido por ella. En consecuencia no vulneró el principio *tantum devolutum quantum appellatum* [solo se defiende al tribunal superior lo que se apela], al que responde el citado art. 465.5 LEC.

3.-En consecuencia, el primer motivo de infracción procesal debe ser desestimado.

TERCERO.- Segundo motivo de infracción procesal. Imposición de costas

Planteamiento:

1.-El segundo motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1 (sin especificar apartado o motivo) LEC, denuncia la infracción del art. 398 LEC.

2.-Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que la sentencia recurrida infringe el principio objetivo del vencimiento, puesto que la sentencia de primera instancia realizó una estimación sustancial de la demanda.

Decisión de la Sala:

1.-Es jurisprudencia reiterada de esta sala que no todas las infracciones procesales son controlables a través del recurso extraordinario por infracción procesal, ya que es imprescindible que la vulneración de la norma procesal tenga encaje en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 LEC, lo que no sucede con las normas relativas a imposición de costas. Sin perjuicio de que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, cabe controlar si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si debiendo motivarse resulta inmotivada (en este sentido, 401/2010, de 1 de julio, 798/2010, de 10 de diciembre, 261/2011 de 20 de abril, 358/2011, de 6 junio, 280/2012, de 7 de mayo, y 557/2012, de 1 octubre).

2.-En este caso, aparte de que el motivo incurre en el defecto insubsanable de no citar el apartado del art. 469.1 en el que se basa, no se aprecia error patente o arbitrariedad. La desestimación se refiere a las pretensiones y no a los argumentos y en segunda instancia la pretensión es la estimación del recurso de apelación, que en este caso resultó desestimado.

3.-En su virtud, el segundo motivo de infracción procesal también debe ser desestimado.

Síguenos en...

Recurso de casación

CUARTO.- Único motivo de casación. Procedimiento del *art. 38 LCS*

Planteamiento:

1.-El único motivo del recurso de casación denuncia la infracción del *art. 38 LCS*.

2.-En el desarrollo del motivo, la parte recurrente argumenta, resumidamente, que el nombramiento de perito por la aseguradora, a los efectos del *art. 18 LCS*, excluye la aplicación del párrafo cuarto del *art. 38 LCS*, en cuanto al carácter vinculante del informe emitido a instancia del asegurado.

Decisión de la Sala:

1.-El motivo, al igual que los argumentos de la parte en primera y segunda instancia parte de unas premisas no acreditadas, cuales son que la aseguradora había aceptado el siniestro y que la única divergencia se refería a la cuantificación de los daños (indemnización) por lo que se inició el procedimiento de tasación pericial previsto en el *art. 38 LCS*, que quedó abortado al no procederse al nombramiento del tercer perito.

Sin embargo, tales premisas caen por su base desde el momento en que no consta que Generali aceptara el siniestro. Al contrario, antes de la contestación a la demanda ya había enviado a la asegurada un informe de un perito del Consorcio de Compensación de Seguros que consideraba que los daños no tenían relación con los fenómenos atmosféricos invocados por Lambone. Y lo primero que hizo al ser emplazada en el procedimiento fue solicitar la intervención provocada del Consorcio, a quien atribuía, en su caso, la cobertura del siniestro. Pero es que, además, Generali no llegó a participar propiamente en el procedimiento del *art. 38 LCS*, ya que lo único que hizo fue oponer el informe del perito del Consorcio que descartaba la cobertura.

2.-La obligatoriedad (o no) del procedimiento de peritos previsto en el *art. 38 LCS* ha sido analizada repetidamente por la jurisprudencia de esta sala, por ejemplo, por citar las más recientes, en las sentencias 536/2016, de 14 de septiembre; 328/2019, de 6 de junio; y 575/2021, de 26 julio. Como regla general, cuando se dan las condiciones necesarias para su utilización, el procedimiento pericial del *art. 38 LCS* es obligatorio, de tal manera que, si se cumplen los presupuestos que la ley establece para que el procedimiento pericial sea el procedente para dirimir una controversia entre las partes, ni el asegurador ni el tomador/asegurado son libres para decidir que prefieren acudir a los tribunales para su resolución.

Los peritos a los que se refiere el *art. 38 LCS* son los tasadores o valoradores de los siniestros que se producen en el ámbito de los seguros de daños. Y las controversias o discrepancias que deben resolver se refieren únicamente a la cuantificación del daño causado por el siniestro en los bienes y derechos asegurados. A sensu contrario, los peritos no están llamados a resolver discrepancias que se refieran a la «existencia del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, y las circunstancias que pudieron influir en su origen o en el resultado» (sentencia 63/2008, de 28 enero). Como consecuencia de ello, no deben resolverse por medio del procedimiento pericial del *art. 38 LCS* las siguientes controversias:

(i) Los supuestos en los que el asegurador ha rehusado el siniestro comunicado tempestivamente por el asegurado.

(ii) Los siniestros derivados de los seguros de responsabilidad civil, puesto que realmente no existe una controversia entre el asegurado y el asegurador sobre el valor de los daños que deban indemnizarse.

(iii) Las cuestiones de carácter jurídico en las que no estén de acuerdo las partes (por definición, los peritos no pueden serlo de derecho, por lo que deben limitar su intervención a la resolución de las diferencias relativas a cuestiones de pura valoración de daños). En palabras

Síguenos en...

de la citada sentencia 575/2021, de 26 julio, este efecto vinculante e indiscutible «no se extiende a cuestiones ajenas a la cuantificación de la prestación debida por el asegurador y no impide a éste [al asegurador] cuestionar la existencia del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, y las circunstancias que pudieron influir en su origen o en el resultado». Por lo que la propia sentencia concluye que está excluido «con respecto a las cuestiones concernientes a la interpretación del contrato de seguro y determinación del ámbito de la cobertura suscrita, dada su naturaleza estrictamente jurídica y no de mera liquidación del daño».

3.- Como corolario de tales consideraciones, podríamos afirmar que las partes del contrato de seguro están necesariamente obligadas a dirimir sus controversias por medio del procedimiento pericial regulado en el art. 38 LCS en todos aquellos casos en los que un siniestro haya sido aceptado por el asegurador de un seguro de daños, pero existan discrepancias entre asegurador y tomador/asegurado únicamente en cuanto a la valoración de los bienes y derechos objeto de la cobertura. Y no lo están cuando su discrepancia exceda de la mera cuantificación del daño.

4.- Como consecuencia de ello, como quiera que en este caso las divergencias entre las partes afectaban a la cobertura y extensión del siniestro y excedían de la mera valoración de los daños, no ha existido la infracción legal denunciada y el recurso de casación debe ser desestimado.

QUINTO.- *Costas y depósitos*

1.- La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación conlleva que se impongan las costas causadas por ellos a la parte recurrente, según ordena el art. 398.1 LEC.

2.- Asimismo, debe ordenarse la pérdida de los depósitos constituidos para la formulación de tales recursos extraordinarios, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º-Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Lambone en Casa S.L. contra la sentencia núm. 1/2020, de 3 de enero, dictada por la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1ª), en el recurso de apelación núm. 267/2019.

2.º-Imponer a la recurrente las costas causadas por tales recursos y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

